

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que para efectos de evitar una posible nulidad en el presente proceso ya que se hace necesario vincular a las jóvenes **CHELSEY MARLENE PLAZA LONDOÑO y CAROLAIN PLACZA LONDOÑO** con ocasión al fallecimiento del señor **ROBINSON PLAZA RAMIREZ**, en calidad de hijas, esta agencia judicial ordenara su vinculación como litisconsortes necesarios, como a bien expresa el artículo 61 del CGP. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENY LONDOÑO YEPES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001310500420190071500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de evitar una posible nulidad en el presente proceso, se hace necesario vincular en calidad de Litis consorte necesario, a las jóvenes **CHELSEY MARLENE PLAZA LONDOÑO y CAROLAIN PLACZA LONDOÑO** con ocasión del fallecimiento del señor **ROBINSON PLAZA RAMIREZ (q.e.p.d.)**, en calidad de hijas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., sin embargo, previo a su notificación se le solicita a las partes para que alleguen al proceso la dirección de correo electrónico a donde se le puede enviar la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se la vincula al presente proceso.

Por último, la entidad demandada en su contestación de demanda ha solicitado vincular a la empresa **CONDUCTAXIS CTA.**, como quiera que tiene interés en el proceso ya que se le endilgan presuntas moras en el pago de algunos periodos. Revisado el expediente, observa esta instancia judicial que los periodos referidos reclamados por la parte demandante y a la cual la entidad demandada se refiere, se reflejan como pagos dentro de la historia laboral aportada con los documentos de la demanda, donde se puede observar que si hay una vinculación efectiva con la empresa **CONDUCTAXIS CTA.** y que dichos periodos ya fueron cancelados de manera extemporánea, pero fueron pagados, por lo que considera este operador judicial que no es necesario tal vinculación, por lo que no se accederá a tal pedimento.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente demanda como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a las jóvenes **CHELSY MARLENE PLAZA LONDOÑO y CAROLAIN PLAZA LONDOÑO** con ocasión del fallecimiento del señor **ROBINSON PLAZA RAMIREZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

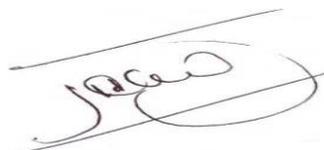
SEGUNDO: SOLICITAR a la partes para que alleguen al proceso la dirección de correo electrónico para la notificación de la Litis consorte necesario, para enviar la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se la vincula al presente proceso.

TERCERO: Una vez se aporte lo solicitado en al numeral que antecede se ordena **NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesaria, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte Demandada **COLPENSIONES** de vincular como Litis consorte necesario a la empresa **CONDUCTAXIS CTA.** por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Rad.2019-715//Lmgt

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

**En estado No.131 hoy notifico a las partes el
auto que antecede**

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2022

La secretaria,

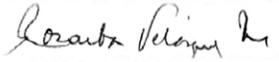


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la Demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se deja constancia la integrada en litis consorte todavía no ha sido notificada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF:	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YULIANY GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
INTEGRADA EN LITIS CONSORTE:	GLORIA SANJUAN cónyuge causante JESUS HERNAN ZUÑIGA
RAD.:	76001310500420210019100

AUTO N. 1167

Santiago de Cali, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y a la **Dra. KIARA PAOLA QUIÑONEZ ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.144.073.665, portador de la tarjeta profesional. No. **343.416** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que realice el trámite de la notificación a la integrada en litis consorte necesario señora **GLORIA SANJUAN** cónyuge del causante **JESUS HERNAN ZUÑIGA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **Septiembre 06 de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4129cbec8685aa27d9dfadaa0563e903ae3b937e86d69d4f1219a5424289cb75**

Documento generado en 05/09/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1166

Santiago de Cali, Septiembre Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	EDGAR TULIO GIRON HUACA
DDO:	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
RAD:	76001310500420170020700

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 30 de agosto de 2022 a las 2:00 de la tarde no se pudo llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art 77 del C.T.T y de la S.S modificada por el art 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art 11 de la ley 1149 de 2007, en razón a que para ese mismo día a la misma hora se encontraba señalada otra audiencia, debiéndose entonces reprogramar la misma.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

Reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el art 77 del C.T.T y de la S.S modificada por el art 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art 11 de la ley 1149 de 2007 para el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la Audiencia De Tramite Y Juzgamiento. Dicha Audiencia, se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **Septiembre 06de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d76d7b2396ee4a853f01f879f4868f6bf73eccbb74d731da5af64d7f4d30**

Documento generado en 05/09/2022 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el expediente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LISARDO ANTONIO ARICAPA MARIN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014- 00330

Auto Inter. No. 2155

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, así como también fijar las agencias en derecho del presente proceso, el Despacho procede a revisar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado mediante **Auto Inter. No. 232 del 06 de octubre de 2014** y **Auto Inter. No. 180 del 10 de febrero de 2015**, encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que procede el despacho a modificarla de la siguiente forma:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI				
LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES				
Expediente: 76001-31-05-004-2014-00330-00		Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali	
IPC base 2008		Demandante:	LISARDO ANTONIO ARICAPA MARIN	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
CALCULADA			Deben mesadas desde:	23/02/2006
AÑO	% Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:	10/09/2014
2.006		408.000,00		
2.007		433.700,00		
2.008		461.500,00		
2.009		496.900,00		
2.010		515.000,00		
2.011		535.600,00		
2.012		566.700,00		
2.013		589.500,00		
2.014		616.000,00	Fecha a la que se indexará:	31/08/2022

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada	Incremento	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	14% Conyuge	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
23/02/2006	28/02/2006	408.000,00	57.120,00	0,03	1.713,60	85,1100	111,4100	2.243,12
01/03/2006	31/03/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	85,7100	111,4100	74.247,34
01/04/2006	30/04/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	86,1000	111,4100	73.911,02
01/05/2006	31/05/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	86,3800	111,4100	73.671,44
01/06/2006	30/06/2006	408.000,00	57.120,00	2,00	114.240,00	86,6400	111,4100	146.900,72
01/07/2006	31/07/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	87,0000	111,4100	73.146,43
01/08/2006	31/08/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	87,3400	111,4100	72.861,68
01/09/2006	30/09/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	87,5900	111,4100	72.653,72
01/10/2006	31/10/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	87,4600	111,4100	72.761,71
01/11/2006	30/11/2006	408.000,00	57.120,00	2,00	114.240,00	87,6700	111,4100	145.174,84
01/12/2006	31/12/2006	408.000,00	57.120,00	1,00	57.120,00	87,8700	111,4100	72.422,21
01/01/2007	31/01/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	88,5400	111,4100	76.401,54
01/02/2007	28/02/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	89,5800	111,4100	75.514,54
01/03/2007	31/03/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	90,6700	111,4100	74.606,73
01/04/2007	30/04/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	91,4800	111,4100	73.946,13
01/05/2007	31/05/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	91,7600	111,4100	73.720,49
01/06/2007	30/06/2007	433.700,00	60.718,00	2,00	121.436,00	91,8700	111,4100	147.264,45
01/07/2007	31/07/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	92,0200	111,4100	73.512,20
01/08/2007	31/08/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	91,9000	111,4100	73.608,19
01/09/2007	30/09/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	91,9700	111,4100	73.552,16
01/10/2007	31/10/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	91,9800	111,4100	73.544,17
01/11/2007	30/11/2007	433.700,00	60.718,00	2,00	121.436,00	92,4200	111,4100	146.388,06
01/12/2007	31/12/2007	433.700,00	60.718,00	1,00	60.718,00	92,8700	111,4100	72.839,37
01/01/2008	31/01/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	93,8500	111,4100	76.698,99
01/02/2008	29/02/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	95,2700	111,4100	75.555,79
01/03/2008	31/03/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	96,0400	111,4100	74.950,02
01/04/2008	30/04/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	96,7200	111,4100	74.423,08
01/05/2008	31/05/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	97,6200	111,4100	73.736,94
01/06/2008	30/06/2008	461.500,00	64.610,00	2,00	129.220,00	98,4700	111,4100	146.200,88
01/07/2008	31/07/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	98,9400	111,4100	72.753,18
01/08/2008	31/08/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	99,1300	111,4100	72.613,74
01/09/2008	30/09/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	98,9400	111,4100	72.753,18
01/10/2008	31/10/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	99,2800	111,4100	72.504,03
01/11/2008	30/11/2008	461.500,00	64.610,00	2,00	129.220,00	99,5600	111,4100	144.600,24
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	64.610,00	1,00	64.610,00	100,0000	111,4100	71.982,00
01/01/2009	31/01/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	100,5900	111,4100	77.048,89
01/02/2009	28/02/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	101,4300	111,4100	76.410,81
01/03/2009	31/03/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	101,9400	111,4100	76.028,53
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	102,2600	111,4100	75.790,61
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	102,2800	111,4100	75.775,79
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	69.566,00	2,00	139.132,00	102,2200	111,4100	151.640,54
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	102,1800	111,4100	75.849,95
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	102,2300	111,4100	75.812,85
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	102,1200	111,4100	75.894,52
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	101,9800	111,4100	75.998,71
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	69.566,00	2,00	139.132,00	101,9200	111,4100	152.086,89
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	69.566,00	1,00	69.566,00	102,0000	111,4100	75.983,80
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	102,7000	111,4100	78.214,81
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	103,5500	111,4100	77.572,78
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	103,8100	111,4100	77.378,49
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	104,2900	111,4100	77.022,35
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	104,4000	111,4100	76.941,20
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	72.100,00	2,00	144.200,00	104,5200	111,4100	153.705,72
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	104,4700	111,4100	76.889,64
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	104,5900	111,4100	76.801,42
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	104,4500	111,4100	76.904,37
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	104,3600	111,4100	76.970,69
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	72.100,00	2,00	144.200,00	104,5600	111,4100	153.646,92
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	72.100,00	1,00	72.100,00	105,2400	111,4100	76.327,07

01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	106,1900	111,4100	78.670,00
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	106,8300	111,4100	78.198,70
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	107,1200	111,4100	77.987,00
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	107,2500	111,4100	77.892,47
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	107,5500	111,4100	77.675,20
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	74.984,00	2,00	149.968,00	107,9000	111,4100	154.846,48
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	108,0500	111,4100	77.315,76
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	108,0100	111,4100	77.344,39
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	108,3500	111,4100	77.101,68
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	108,5500	111,4100	76.959,63
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	74.984,00	2,00	149.968,00	108,7000	111,4100	153.706,85
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	74.984,00	1,00	74.984,00	109,1600	111,4100	76.529,57
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	109,9600	111,4100	80.384,20
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	110,6300	111,4100	79.897,37
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	110,7600	111,4100	79.803,60
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	110,9200	111,4100	79.688,48
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	111,2500	111,4100	79.452,10
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	79.338,00	2,00	158.676,00	111,3500	111,4100	158.761,50
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	111,3200	111,4100	79.402,14
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	111,3700	111,4100	79.366,50
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	111,6900	111,4100	79.139,10
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	111,8700	111,4100	79.011,77
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	79.338,00	2,00	158.676,00	111,7200	111,4100	158.235,71
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	79.338,00	1,00	79.338,00	111,8200	111,4100	79.047,10
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	112,1500	111,4100	81.985,44
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	112,6500	111,4100	81.621,55
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	112,8800	111,4100	81.455,24
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	113,1600	111,4100	81.253,69
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	113,4800	111,4100	81.024,56
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	82.530,00	2,00	165.060,00	113,7500	111,4100	161.664,48
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	113,8000	111,4100	80.796,72
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	113,8900	111,4100	80.732,88
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	114,2300	111,4100	80.492,58
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	113,9300	111,4100	80.704,53
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	82.530,00	2,00	165.060,00	113,6800	111,4100	161.764,03
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	82.530,00	1,00	82.530,00	113,9800	111,4100	80.669,13
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	114,5400	111,4100	83.883,35
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	115,2600	111,4100	83.359,35
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	115,7100	111,4100	83.035,16
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	116,2400	111,4100	82.656,56
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	116,8100	111,4100	82.253,22
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	86.240,00	2,00	172.480,00	116,9100	111,4100	164.365,72
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	117,0900	111,4100	82.056,52
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	117,3300	111,4100	81.888,68
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	86.240,00	1,00	86.240,00	117,4900	111,4100	81.777,16
Totales					8.603.397,60			9.242.219,54
Valor total de los incrementos indexadas al	31/08/2022							9.242.219,54
Valor indexacion						($\$8.603.397,60 - \$9.242.219,54$)		638.821,94

Este despacho judicial advierte que, teniendo en cuenta que el aquí ejecutante señor **LISARDO ANTONIO ARICAPA MARIN** falleció el día 10 de septiembre de 2014, esta agencia judicial realizó la liquidación del crédito, calculando el total de los incrementos pensionales causados hasta la fecha de su fallecimiento, arrojando una deuda correspondientes por concepto de incrementos pensionales adeudadas, debidamente indexados a la fecha, por un valor de **\$9.242.219,54**, pues considera este juzgador que, era el ejecutante, el beneficiario directo y derecho de las mesadas pensionales sobre las cuales se otorgó el incremento pensional, por tanto, una vez fallecido el beneficiario de tal derecho, con él perece la causación del derecho y las causas que le dieron origen al

reconocimiento y pago del incremento pensional. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$9.242.219,54 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaboraran una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$ 600.000** **PESOS MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67ef7d1eb6e5b5a0c53614fe76a8facd2ad49a97f6379fe646adc570fe792e**

Documento generado en 05/09/2022 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S. y METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S. dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO MEDINA HURTADO
DDO: CONPUERTO S.A. Y OTROS
RAD: 2015 - 00651

Auto Inter. No. 2152

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Respecto del poder que otorga el Gerente Jurídico MAURICIO SOLORZANO ARENAS a la abogada **LINA PAOLA VALDES SUEREZ** portadora de la T.P. No. 203.975 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, en los términos a ella otorgados en el memorial poder, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Por otro lado y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.**, a través de su representante legal, confiere poder al abogado **MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.**, confiere poder al abogado **MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA** portador de la T.P. No. 26.294 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente

reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en legal forma. Así las cosas, téngase a la demandada notificada del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Ahora bien, de igual manera se observa que la demandada **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, revisadas la actuación realizadas dentro del proceso, se observa que, la entidad demandada **COMPAÑÍA DE FOMENTO MERCANTIL S.A.**, no ha comparecido al proceso a través de su representante legal o apoderado judicial, por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes respecto de la demandada **COMPAÑÍA DE FOMENTO MERCANTIL S.A.**, puesto que a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a la misma, entorpeciendo el trámite normal del proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.**, al abogado **MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA** portador de la T.P. No. 26.294 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, a la abogada **LINA PAOLA VALDES SUEREZ** portadora de la T.P. No. 203.975 expedido por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEXTO: REQUERIR a la **parte demandante** para que realice las gestiones correspondientes respecto de la demandada **COMPAÑÍA DE FOMENTO MERCANTIL S.A.**, puesto que a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a la misma, entorpeciendo el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cbdc6565d04e7280b47787bb32636ccb0a6d1f30e97de36d036bcbbbeaffc1**

Documento generado en 05/09/2022 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN ARCE SARMIENTO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS CONS: ANGIE LORENA MARTINEZ MOLINA
RAD.: 2018-00219

Auto Inter. No. 2154
Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada **COLPENSIONES**, así como la vinculada como litis consorte necesario **ANGIE LORENA MARTINEZ MOLINA** a través de Curador Ad Litem, dentro del tiempo establecido para ello, dieron contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, se observa que en el plenario, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así las cosas, como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él

conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada en calidad de Litis consorte necesario señora **ANGIE LORENA MARTINEZ MOLINA** a través de Curador Ad Litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f14c19e094297bffdd0b9a5053bbe0386f2ac71fbf7d340dd565dd5bf86697**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha procedido a efectuar las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la parte vinculada como Litis consorte necesario. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEREYDA LUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS CONSOTE NECES: ORFANY JIMENEZ PAZ
RAD.: 2018 – 00257

Auto Sust. No. 1117

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, este Despacho Judicial mediante **Auto Interlocutorio No. 2654 del 29 de octubre de 2019**, dispuso vincular al presente proceso como Litis consorte necesario a la señora **ORFANY JIMENEZ PAZ** en su calidad de cónyuge del causante señor **RICAUTE GOMEZ**, ordenando a su vez notificar a la demandada. No obstante, se observa que, la parte actora a la fecha no ha efectuado la notificación a la vinculada referida, razón por la cual, no ha comparecido al proceso en nombre propio o través de apoderado judicial, advirtiendo que en esta etapa judicial es la parte demandante quien debe darle impulso al mismo, por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes respecto de la vinculada señora ORFANY JIMENEZ PAZ, puesto que, a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a la misma, entorpeciendo el trámite normal del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la **parte demandante** para que realice las gestiones correspondientes respecto de la vinculada como Litis consorte necesario señora **ORFANY JIMENEZ PAZ**, puesto que, a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a la misma, entorpeciendo el trámite normal del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ad9227d7e90d170495994d3cf34e350dde3ff73c3bdf9595be2dd01c7fded**

Documento generado en 05/09/2022 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GEYDI JOHANNA GIRON SOLARTE
EJECUTADO: ODONTOESTETICA S.A.S. Y OTRO
RAD.: 2021-00280

Auto Inter. No. 2156
Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias. Así mismo se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutada coadyuva la solicitud presentada que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso en los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, WWB, CITIBANK, CORPBANCA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO.** Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada dentro del presente proceso al vehículo de placas EFO732, clase Camioneta, marca Nissan, carrocería Wagon, X-TRAIL T32, color plata, modelo 2018, Motor QR25904634L, serie No. JN1JBNT32Z0008508, chasis No. JN1JBNT32Z0008508, de servicio particular, manifiesto de aduana No. 882017000063981. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e29cd5a29f4ffb610ba654b91e5dfdfb3e784631ff58d67d832a2e3c0acf**

Documento generado en 05/09/2022 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJTE.: NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ
EJDO.: UGPP
RAD.: 2022 - 00061

Auto Inter. No. 2151
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada **UGPP** contra el **Auto Interlocutorio 328 del 24 de marzo de 2022**.

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio **No. 328 del 24 de marzo de 2022**, se libró mandamiento de pago ejecutivo, dicha providencia fue notificada por estado **No. 043 del 25 de marzo de 2022**, y se notificó vía correo electrónico a la ejecutada en esa misma data, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Por otro lado, el apoderado de la parte demandada UGPP, presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **30 de marzo de 2022**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte pasiva, indicando que, la ejecutada es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en el año 2010, teniendo como principal objetivo el reconocimiento y pago de derechos pensionales causados a cargo de administradoras de Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades pública del orden nacional, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 489 de 19981, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, razón por la cual, indica, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados 10 meses después contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia, con los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

En aras de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación el artículo 100 del Código Procesal Laboral, el cual consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Por otra parte, es necesario indicar que, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, antes de su declaratoria de inexecutable, establecía:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, dicha norma fue declarada INEQUILIBRE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-167 del 2 de junio de 2021**, en cuyos apartes refirió:

83. Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

...

99. Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Ahora, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé: "Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.". Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales.

No obstante, el apoderado judicial en el escrito de alzada, indica como punto central de su recurso el término de 10 meses con que cuenta la UGPP para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser "entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público", conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, reiterando lo dicho en la sentencia T-371 de 2016, en la que indicó:

"De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior". Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico."

...

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.."

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación No. 41391 del 22 de enero de 2013, respecto de la ejecución contra entidades de derecho público, consideró:

"Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

"EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335."

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación."

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** no se enmarca dentro del concepto de "Nación" por ser una unidad administrativa especial, con autonomía administrativa y patrimonio independiente y no de la nación, y al no encontrarse la entidad comprendida dentro del concepto de nación, no resulta aplicable en casos como el presente, el término dispuesto en el artículo 307 del CGP, aunado a que se evidencia que el título es claro y expreso, características que no fueron cuestionadas por la entidad ejecutada, razón por la cual, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio 328 del 24 de marzo de 2022, recurrido, dejándolo incólume. En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición presentado contra el **Auto Interlocutorio 328 del 24 de marzo de 2022**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b04912623a4b099a6009379132a9401e8b8b771587c99f0006fba4bd42925f**

Documento generado en 05/09/2022 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA IDALI BUENO CALDERON
DDO: REDCOLSA S.A.
RAD: 2022 – 00407

Auto Sust. No. 1118

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643925b62199af2a11ed031d9c8b165461206425aba2ceb75045cc1c525136b9**

Documento generado en 05/09/2022 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>